

Art. 13. La diferencia entre la cantidad de ochenta y cinco mil libras esterlinas destinada en cada semestre al servicio del empréstito, y la suma que conforme á los artículos 9º y 10 se consagra á la amortizacion de capital y pago de intereses, se aplicará al Banco Nacional de México por todo género de gastos y comisiones de los encargos que se le confieren por la presente ley, y que segun queda indicado consisten:

- I. En la venta de los certificados que establece el art. 8º
- II. En la remision por su cuenta y riesgo de los fondos necesarios para pago de intereses y amortizacion del empréstito.
- III. En el sorteo que ha de servir para dicha amortizacion, conforme al artículo 10 y á la base IV del artículo 12.
- IV. En el pago en la República y en el extranjero, con los fondos que reciba por ventas de certificados ó entregas de la Tesorería general, de los cupones y de los títulos designados por la suerte con arreglo á dicho artículo 12.
- V. En el establecimiento de la agencia ó agencias necesarias para hacer dicho pago y registrar los trasposos de los títulos nominativos, conforme á los artículos 4º y 11.

En consecuencia, solo será de cuenta del Erario, la conversion de la moneda mexicana en libras esterlinas al tipo corriente en la ciudad de México por cada pago semestral de ochenta y cinco mil libras esterlinas.

Art. 14. Los títulos y cupones que no se presenten al pago dentro de cinco años contados desde que sean exigibles, se entienden renunciados en favor de la Nacion y no podrán cobrarse en adelante.

Art. 15. Los títulos de la primera serie del empréstito luego que estén impresos, serán entregados al Banco Nacional para los efectos que se determinan en el contrato relativo que con esta fecha ha celebrado con él la Secretaría de Hacienda; y su emision al público se verificará con arreglo á las bases del mismo contrato.

Art. 16. La venta de certificados se comenzará á hacer el 1º de Julio próximo, aunque todavía no se haya hecho la emision pública de la primera serie del empréstito.

Art. 17. El Ejecutivo se reserva la facultad de emitir las series posteriores del empréstito de treinta millones de pesos, bajo las bases y en la oportunidad que estime convenientes.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda celebrará todos los contratos y dictará todas las providencias necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIO.

Entretanto se concluye la impresion y firma de los títulos definitivos de la primera serie del empréstito, se procederá á imprimir y firmar con el carácter de provisionales, dos mil títulos ó certificados de á mil libras esterlinas ó veinticinco mil francos cada uno, que serán entregados al Banco Nacional y que se canjearán por los títulos definitivos del empréstito cuando estén concluidos.

Los títulos provisionales serán suscritos por los mismos funcionarios que deben firmar los definitivos y, como éstos, llevarán el sello nacional.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Mayo de 1884.
—*Peña*.